

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 745

RADICACION No. 760014003-007-2018-00102-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020.

Allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a la demandada **ESTHER LOBATON BEDON C.C. 31.831.320** dentro del proceso de ejecutivo que adelanta Banco Finandina S.A. en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, radicado 2018-00159-00.

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 de enero de 2020.

~~Juzgado 7 Civil Municipal~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 747

RADICACIÓN No. 770014003-009-2005-00208-00

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 8404 del 09/12/2019, notificado en estado No. 214 del 11/12/2019 (folio 395-399 del plenario), mediante el cual se declaró terminado el proceso por falta de reestructuración.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente a folio 172 y 173 obra embargo de remanentes aceptados en contra del señor GUSTAVO ADOLFO CABALLERO, y decretado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali. Y el crédito fue reestructurado tal como se aludió en el hecho octavo de la demanda. Solicita se revoque el auto atacado y se fije fecha para llevar a cabo el remante del bien hipotecado.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, quién descorrió el mismo, oponiéndose a la revocatoria porque el embargo de remanentes que alude la inconforme fue levantado tal como se verifica a folio 172 del expediente y tampoco es cierto que el crédito se haya reestructurado pues la cláusula octava alude a los intereses de plazo, existiendo una diferencia sustancial entre reliquidación y reestructuración.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que si bien es cierto el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad mediante oficio No. 9712718 4444 del 09/09/2013, y al interior del proceso con radicación No. 011-1997-12718-00 donde funge como demandante CRECER SA y demandados FANNY RAQUEL SEVILLANO Y JULIO CESAR SIERRA, decretó el embargo y secuestro de los remanentes que le pudieren quedar a aquellos en este proceso y por auto No. 3016 del 30/09/2013, se aceptaron por el juzgado de origen, dicho auto se dejó sin efecto mediante auto No.6527 del 25/09/2019-fl. 367, en razón a que aquellos demandados no son parte en este proceso, pues los que aquí se ejecutan son ESPERANZA SAAVEDRA ARENAS y GUSTAVO CABALLERO. Providencia que fue debidamente notificada por estado y respecto de la cual el actor guardó silencio.

Ahora revisado el texto literal de la demanda, no cabe la menor duda que el crédito aquí ejecutado fue re liquidado y aplicado el alivio, y tal como lo señala el hecho octavo de la demanda, ahí se alude a los interés de plazo pactados y los que se van a cobrar atemperados al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-995 de26/2000 y la resolución externa de la junta directiva del Banco de la república No. 320 de 22/12/2000.

Se itera, ni en la demanda ni mucho menos en el hecho octavo de esta, se afirma que el crédito haya sido reestructurado. Téngase presente que este crédito se encontraba al día al corte del al 31/12/2000, pues así lo reporta el certificado aportado (fl.15) y es clara el hecho sexto de la demanda que los deudores incumplieron con las obligaciones adeudas desde el 26/11/2004, lo que motivó la presentación de esta el 06/04/2005 (fl. 7 reverso), fecha para la cual no estaba decantado jurisprudencialmente el tema de la reestructuración como requisito de exigibilidad de la obligación, para ello solo basta con hacer lectura de la

providencia atacada donde se hace un recuento de los avances jurisprudenciales sobre la materia.

Comoquiera que el memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, por ser procedente al tenor del numeral 7 del art. 321 del cgp, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, pero para ello, súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem, para la sustentación del mismo y vencido este remítase el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 556 del 18 de marzo de 2016, notificado en estado No. 44 del 30 de marzo de 2016 (folio 434-438 del plenario el auto No. 8404 del 09/12/2019, notificado en estado No. 214 del 11/12/2019 (folio 395-399 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

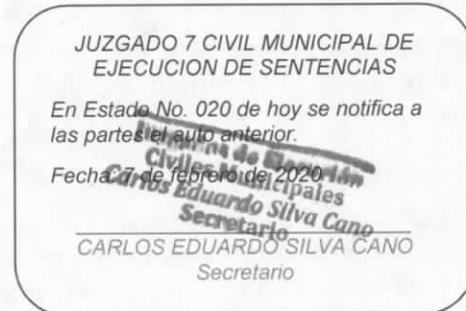
SEGUNDO: CONCEDER EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, al tenor del numeral 7 del art. 321 del cgp y el numeral 3 del art. 323 ibídem.

TERCERO: súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, DISPÓNGASE EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR FUNCIONAL, para el trámite del recurso de apelación, dejando las anotaciones correspondientes en el programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES



3

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 761
RADICACION No. 760014003-004-2011-00733-00
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito aportando una "investigación de bienes inmuebles" (sic) de la cual obtuvo como resultado que la demandada Sandra Patricia Vélez Sarria no tiene bienes susceptibles de embargo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste al interior del presente proceso el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 763

RADICACION No. 760014003-023-2017-00521-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante la devolución del oficio No. 07-281 del 15/02/2019 manifestando que el establecimiento de comercio que se pretendía embargar no funciona en la dirección indicada, por lo que aporta fotografías del lugar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 10 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 760

RADICACION No. 760014003-004-2007-01090-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020.

Se allega memorial mediante el cual el abogado **MIGUEL ANGEL GOMEZ RENDON** le sustituye el poder a el conferido a la abogada **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO** con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

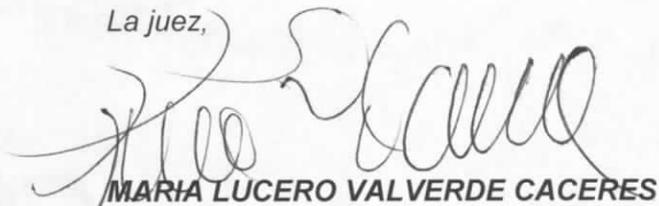
PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita el abogado **MIGUEL ANGEL GOMEZ RENDON** a la abogada **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.115.069.563 y T.P. 283.046 C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante abogada **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO**, para que informe la dirección de notificaciones y correo electrónico al tenor del Art. 78 No. 5º del C.G.P., en concordancia con el Art. 82 Núm. 10º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 759

RADICACIÓN No. 760114003-013-2018-00216-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020.

Solicita el apoderado de la parte demandante se oficie a **COOMEVA EPS** para que informe en que empresa labora el demandado **JOSE VICENTE BELTRAN ZORRILLA**.

Petición a la que se accede, no obstante lo contenido en el Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

OFICIESE a **COOMEVA EPS** a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado **JOSE VICENTE BELTRAN ZORRILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.177.322.

Librense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 *Ibíd.*, aplicando las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020.

**Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO CISNEVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 758

RADICACION No. 760014003-028-2019-00104-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020.

Se allega nuevamente el oficio No. 08-2402 del 18/11/2019, remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en donde informan que la medida cautelar de remanentes dirigida para el expediente 003-2019-00104-00, si surte todos los efectos legales por ser la primera en tal sentido.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

AGREGUESE para que obren y consten dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020.

**Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

8

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 762

RADICACION No. 760014003-023-2017-00520-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020.

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza BANCOLOMBIA S.A por intermedio de su representante legal JAIRO ANDRES CORTES QUICENO como parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo a favor de REINTEGRA S.A.S.

Revisada la actuación, se advierte que en la orden compulsiva de pago se ordenó ejecutar el presente proceso a favor de BANCOLOMBIA sobre la obligaciones contenidas en el pagare No. 2539020, no obstante, en el escrito de cesión se hace referencia a la obligación No. 12699582, por lo que esta no corresponde a las que se ejecuta.

Bajo dicho contexto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora de darle tramite a la cesión presentada por BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

9

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 745
RADICACION No. 760014003-018-2017-00731-00
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020.

Se allega oficio No. 02-0051 del 17/01/2020 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual se informa que al interior del proceso bajo Rad. 760014003-029-2017-00514-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado **CARDENAS VILLEGAS LTDA CARVILL LTDA**.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **760014003-029-2017-00514-00** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** donde funge como demandante **PROTEX S.A.** y demandado **CARDENAS VILLEGAS LTDA CARVILL LTDA**, comunicada mediante oficio No. 02-0051 del 17/01/2020, conforme lo expuesto.

Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

~~Fecha 10 de febrero de 2020.~~

~~Civiles Municipales~~
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
~~Secretario~~
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 743

RADICACION No. 760014003-029-2016-00722-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020.

Se allega memorial presentado por la señora **JULIETH SEPULVEDA PASTRANA** quien actúa en representante legal de **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S** manifestando que cede el crédito a favor de la señora **CLAUDIA REY SANCHEZ**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

AGREGUESE SIN CONSIDERACION la cesión de crédito presentada por **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S** a favor de la señora **CLAUDIA REY SANCHEZ**, toda vez que **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.** no es parte en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

11

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 472

RADICACION No. 760014003-029-2016-00722-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020.

Se allega un memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante indicando que el escrito de cesión realizado entre el banco BBVA y la Inmobiliaria y Remates S.A.S., cubija todas las deudas del demandado Wilson Caicedo Castillo pero aquí solamente se cede la contenida en el pagare No. 00130535299600208292 pues las demás se ejecutan en el proceso radicado 2014-1163 que se tramita en el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Cali.

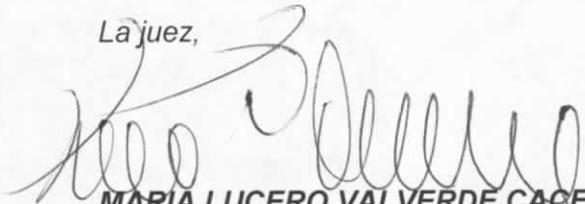
Revisado el expediente, se observa que por auto No. 8245 del 03/12/2019 (Fl. 241) esta sede judicial se abstuvo de darle trámite a la cesión del crédito por cuanto en la misma se mencionan una obligaciones diferentes a las que aquí se ejecutan, no obstante verificada la aclaración allegado por activa, se puede constatar que aún no se cumple con lo estipulado en dicha providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante
- 2.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- **CONMINESE** a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 752
RADICACIÓN No. 760014003-011-2019-00328-00
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

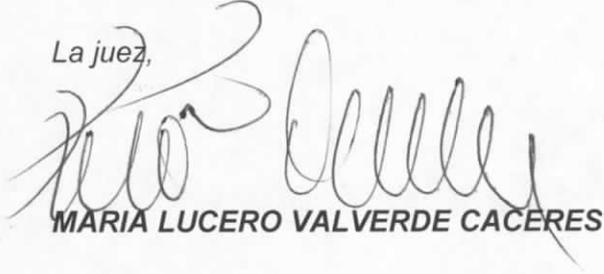
RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha ~~06 de febrero de 2020~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 751
RADICACIÓN No. 760014003-014-2019-00508-00
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria sùrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
~~Fecha: 10 de febrero de 2020~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 744

RADICACION No. 760014003-020-2013-00158-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020.

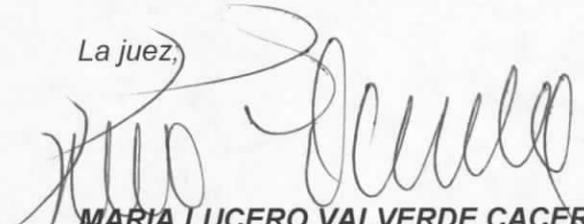
Se allega por cuenta del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el oficio No. 0211 del 29/01/2020 a través del que informan que en esa sede judicial no existen títulos judiciales pendientes de ser transferidos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020.


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA ANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

15

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 754
RADICACIÓN No. 760014003-013-2019-00193-00
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

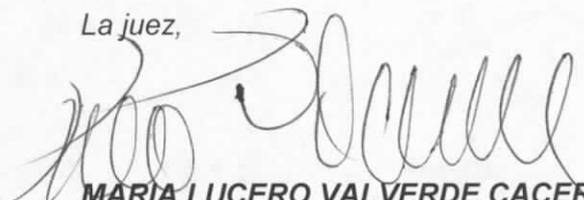
RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 750

RADICACIÓN No. 760014003-012-2019-00527-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020

Juzgado de Ejecución
Civil
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 756

RADICACIÓN No. 760014003-021-2019-00295-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

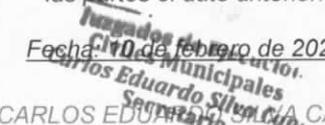
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2020


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 753

RADICACIÓN No. 760014003-003-2018-00403-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** remitido por el **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
CIVILES MUNICIPALES
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

19

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 748

RADICACIÓN No. 760014003-010-2019-00041-00

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** remitido por el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 749
RADICACIÓN No. 760014003-008-2018-00553-00
 Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha de notificación:
 10 de febrero de 2020

Jueces Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

21

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 719
RADICACION No. 760014003-021-2012-00279-00
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

26

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 716
RADICACIÓN No. 770014003-006-2003-01032-00
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la demandada CLAUDIA MARIA ARIAS HENAO, aporta copia del recibo de consignación del valor liquidado por costas procesales, y copia de los recibos de pago de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020 realizados directamente en la copropiedad demandante y con ocasión del auto anterior. Solicita la terminación del proceso por pago total o por transacción de la obligación

Tal como quedo referenciado en el auto anterior, quedo acreditado en el proceso el pago de las cuotas de administración en los términos acordado con la parte demandante, quedando solo pendiente el pago de las costas procesales y como quiera que revisado el portal web del banco agrario se verifica la existencia de este se procederá al pago de este en los términos del art. 447 del cgp.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Páguese a la demandada a CONJUNTO MULTIFAMILIAR CAÑADUZAL a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.055.758 los depósitos que se relacionan a continuación

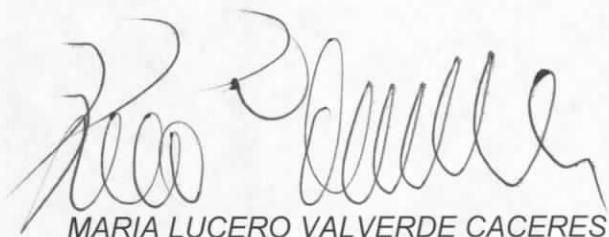
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31896819	Nombre	MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002478275	800121271	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CANADUZAL	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2020	NO APLICA	\$ 1.128.592,00

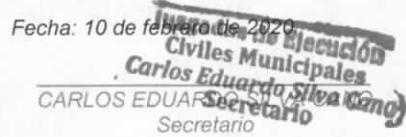
2.- Queda en conocimiento de la parte demandante los recibos de pago aportado por pasiva.

3.- En firme el presente auto, regrese a despacho para resolver sobre la terminación por pago total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas.

RADICACION	11	2016	300
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	33 C1		\$ 1.050.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CG			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 1.050.000,00

SON: UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE Nc 934
FECHA 06/02/2020

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/02/2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2499
54

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 658
RADICACION No. 76001-4003-016-2004-00209-00
Santiago de Cali, 06 de febrero de 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera a los arrendatarios Libardo Enrique Muñoz e Ilda Fanery Urbano Ordoñez para que procedan a realizar las consignaciones de los cánones de arrendamiento que genera la casa 62 del Conjunto Residencial Jardín de Galicia II Etapa propiedad de la aquí demandada.

Revisado el expediente, se verifica que por auto 7898 del 29/11/2019, se decretó el embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento reciba o llegare a recibir la demandada Olga Nelly González González del inmueble antes mencionado y en virtud a ello se libró el oficio No. 2856 del 19/11/2019 el cual fue notificado el día 20/12/2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

CONMINESE a los señores Libardo Enrique Muñoz e Ilda Fanery Urbano Ordoñez en su condición de arrendatarios de la Casa 62 del Conjunto Residencial Jardein de Galicia II Etapa, para que proceda a consignar los cánones de arrendamiento que genera dicho inmueble, so pena de verse avocados a las sanciones que prevé el Art. 44 del C.G.P: "Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria, a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución (...)"

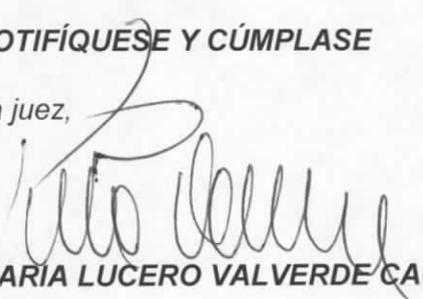
Los valores deberá consignarlos a la cuenta de este despacho judicial teniendo en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-016-2004-00209-00	
CUENTA - CODIGO DEL JUZGADO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL JARDIN DE GALICIA	NIT. 805.006.765.3
PARTE DEMANDADA	OLGA NELLY GONZALEZ GONZALEZ	C.C. 24.673.819

Librese por secretaria el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de febrero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario